

**Nota:** Necesitará aproximadamente 2 horas para estudiar este módulo.

---

## **Módulo 3: Derechos conexos**

---

### **Objetivos**

Cuando haya terminado de estudiar este módulo, usted debería poder:

1. Enumerar los beneficiarios de derechos conexos.
2. Citar la duración de los derechos conexos, de conformidad con la Convención de Roma y del Acuerdo sobre los ADPIC.
3. Explicar con unas 250 palabras aproximadamente cómo se puede ampliar el concepto de derechos conexos para incluir el “folclore”.

## **Introducción**

Los derechos conexos son derechos que, en ciertos aspectos, se parecen al derecho de autor. Su finalidad es proteger los intereses jurídicos de ciertas personas y de ciertas entidades jurídicas que contribuyen a poner las obras a disposición del público. Un ejemplo muy claro es el cantante o el músico que interpreta o ejecuta la obra de un compositor ante el público. El objeto general de los derechos conexos es proteger a las personas u organizaciones que aportan creatividad, técnica y organización al proceso de poner una obra a disposición del público.

En este módulo, se le explicará los tipos de derechos conexos que hay, cómo se obtienen, su duración, así como los principales tratados y convenios internacionales en los que se hace referencia a los mismos.

## Derechos conexos

Lo primero que hay que decir es que el término inglés *related rights* es un término relativamente nuevo y que en algunos documentos se hace referencia a esos mismos derechos denominándolos *neighboring rights*. La traducción al español, en ambos casos, es **derechos conexos**. En este módulo emplearemos el término derechos conexos. Comience su estudio escuchando el segmento sonoro sobre derechos conexos.

**Segmento sonoro 1:**     *¿Podría volver a definirme el concepto de derechos conexos?*

Los derechos conexos no son derecho de autor, pero están estrechamente relacionados con él, puesto que dimanan de una obra protegida por derecho de autor. Así pues, los derechos conexos y el derecho de autor están relacionados de alguna forma. Los derechos conexos ofrecen el mismo tipo de exclusividad que el derecho de autor, pero no abarcan las obras propiamente dichas, sino que abarcan cosas que entrañan un trabajo, generalmente, en el sentido de puesta a disposición del público. Tomemos el ejemplo de una canción protegida por derecho de autor, y recorramos las diferentes etapas.

La canción original, evidentemente, está protegida para el compositor y para el escritor de la letra en tanto que titulares originales del derecho de autor. Éstos, luego, podrán ofrecerla a un cantante para que la interprete, lo cual también precisará cierto tipo de protección. Si la canción se ha de grabar, o si el cantante espera que sea radiodifundida, ambos actos necesitarán los servicios de otra compañía, que deseará estar protegida antes de llegar a un acuerdo. Así pues, los primeros de estos derechos conexos son los derechos de las personas que **interpretan o ejecutan** las obras, es decir, los artistas intérpretes o ejecutantes, cantantes, actores, bailarines, músicos, etc.

Hay un segundo grupo, los productores de fonogramas, o más exactamente los productores de grabaciones de sonidos, dado que el material de grabación ha pasado de los registros fonográficos de vinilo al reino de los discos compactos y de la grabación digital. En cierto modo, su protección es una protección de tipo más comercial, dado que hacer grabaciones de sonidos de calidad tiene más que ver con la protección de una inversión que con las preocupaciones artísticas que entraña la realización, la composición o la interpretación de una canción. Sin embargo, incluso en este caso, en el proceso de selección del apoyo instrumental, el repertorio, los arreglos musicales, etc., se introducen algunos elementos creativos adicionales al elemento económico obvio e importante. No hay que olvidar que esos productores forman parte del grupo de las primeras víctimas de la piratería, ya que no reciben el dinero que va a parar a los productores pirata; luego, evidentemente, la pérdida financiera de los productores legítimos se transformará en pérdida para los artistas intérpretes o ejecutantes y los autores. Este es el motivo por el que también a

los **productores de grabaciones de sonidos** se les ha concedido ciertos derechos específicos.

El tercer grupo que se beneficia de la protección de sus derechos conexos son los **organismos de radiodifusión**. Sus derechos dimanar de su aporte creativo, en particular la realización de emisiones, no el contenido de la emisión, no la película, por ejemplo, sino el acto de emitirla. El hecho mismo de que sean capaces de emitir las señales que constituyen la emisión les da cierto tipo de derechos de protección de esas señales. Una vez más, se trata de los esfuerzos que despliegan para reunir y radiodifundir los distintos programas.

Al comienzo del segmento sonoro se menciona que “derechos conexos” no es lo mismo que “derechos de autor”, pero están estrechamente asociados. Los derechos conexos se derivan de obras protegidas por el derecho de autor.

Algunas veces los derechos conexos están asociados con obras que no están protegidas por derecho de autor. Tal es el caso de aquellos que están en el dominio público. Consideremos, por ejemplo, un concierto para piano de Beethoven, pudo haber sido interpretado en un concierto o grabado en un CD. Como Beethoven murió en 1827, todas sus obras son de dominio público y por lo tanto no se benefician de la protección de derechos de autor. Así, cualquiera persona es libre de interpretar sus composiciones, digamos los conciertos para piano, o de grabarlas en un CD sin obtener autorización.

Sin embargo, en el mismo ejemplo, el ejecutor o intérprete de un concierto (pianista y orquesta), así como el productor del CD que contiene un concierto grabado puede disfrutar de derechos conexos, En lo que hace a, respectivamente, su interpretación y su grabación. Por lo tanto, en el ejemplo en consideración, nadie estaría autorizado a grabar dicho concierto en vivo sin el permiso de los intérpretes. Asimismo, nadie podría hacer copias de las grabaciones de sonidos que contengan dicho concierto de piano sin el consentimiento de sus productores.

Resulta también interesante observar que los productores de grabaciones de sonidos también pueden gozar de la protección por derechos conexos, aún si lo que ha sido grabado no es en sí mismo la obra. Una grabación puede contener sonidos naturales como son los cantos de los pájaros, los sonidos de las olas, etc. Estos sonidos no son obras. Sin embargo, la compañía que ha hecho los arreglos para la producción del CD que contiene dichos sonidos puede ser protegida contra actos de piratería.

## **Pregunta de autoevaluación (PAE)**

**PAE 1: ¿Cuáles eran los tres grupos de personas u organizaciones mencionados que gozaban de derechos conexos?**

Escriba la respuesta aquí :

Haga clic aquí para ver la respuesta.

**PAE 1 Respuesta:**

Los tres grupos mencionados son:

- **Artistas intérpretes o ejecutantes**, por ejemplo el cantante de una canción;
- **Productores de grabaciones**, como son las compañías discográficas;
- **Organismos de radiodifusión**

En el módulo sonoro se ha mencionado el término piratería. Si no está seguro de su significado, le convendría consultar el glosario ahora.

Como se explica en el segmento sonoro, generalmente, los derechos conexos se conceden a tres categorías de beneficiarios: artistas intérpretes o ejecutantes, productores de grabaciones y organismos de radiodifusión.

- Se reconocen los **derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes** porque su intervención creativa es necesaria para dar vida, por ejemplo, a obras musicales, dramáticas y coreográficas, y a películas, y porque tienen un interés justificado en que se protejan jurídicamente sus interpretaciones individuales.



Se reconocen los derechos de los **productores de grabaciones** porque sus recursos creativos, financieros y de organización son necesarios para poner a disposición del público las grabaciones de sonidos en forma de fonogramas comerciales (bobinas, casetes, discos compactos mini, etc.). También ellos tienen un interés legítimo en disponer de los recursos legales necesarios para poder entablar una acción judicial por utilidades no autorizadas, -realización y distribución de copias no autorizadas (piratería) o radiodifusión o transmisión al público no autorizadas de sus fonogramas.

- Asimismo, se reconocen los **derechos de los organismos de radiodifusión** debido al cometido que desempeñan en poner las obras a disposición del público, y a la luz de su justificado interés en controlar la transmisión y la retransmisión de sus emisiones.

Ahora escuche el próximo segmento sonoro, que trata de la importancia y de la evolución de los derechos relacionados con la radiodifusión, en el que se da un ejemplo basado en la retransmisión de un acontecimiento deportivo.

**Segmento sonoro 2:** *¿De qué derechos conexos gozan los organismos de radiodifusión al transmitir eventos deportivos?*

Los derechos de los organismos de radiodifusión tienen una importancia específica con respecto a los **programas deportivos**. En muchos países, se consideraría que un programa deportivo no reúne las condiciones para beneficiarse de la protección por derecho de autor. Hay países, y los Estados Unidos de América son un buen ejemplo, que consideran que un partido de fútbol, al ser filmado, constituye una **obra audiovisual**, porque se la considera lo suficientemente creativa como para ser una obra. Pero en muchos otros países, la ley estipula que el partido es el factor determinante, y no es creativo hasta el punto de merecer ser protegido. El camarógrafo no hace más que seguir la acción sobre el terreno, así como otros sucesos o acontecimientos incidentales. Es posible que sea muy hábil manejando la cámara, pero no es un artista. En consecuencia, muy pocas emisiones de ese tipo se considerarían dignas de protección.

Y sin embargo hay un gran interés por los derechos de televisión para los Juegos Olímpicos. Millones de dólares, libras, euros o yen pueden pasar de mano a mano.

No tendría sentido, entonces, que esos organismos de radiodifusión, habiendo pagado, años antes, cantidades astronómicas de dinero para gozar de una licencia exclusiva de radiodifusión, o para tener acceso exclusivo a otros acontecimientos deportivos importantes a favor de un determinado sector de radiodifusión, no pudieran invocar la protección que les confieren sus **derechos conexos** para impedir que otras compañías retransmitan su trabajo, o graben y vendan videos de él.



La finalidad de esta breve serie de ejemplos es ilustrar las razones por las que los grupos en cuestión, es decir los artistas intérpretes o ejecutantes, los **productores de fonogramas** y los **organismos de radiodifusión**, reúnen, ahora, los requisitos para gozar de **derechos conexos**.

La primera reacción internacional organizada a la necesidad de protección jurídica de las tres categorías de beneficiarios de derechos conexos fue la concertación, en 1961, de la Convención de Roma, o más específicamente, de la “Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión”. A diferencia de la mayoría de los convenios internacionales, que se adoptan después de la legislación nacional y cuyo objetivo es sintetizar las leyes existentes, con la Convención de Roma lo que se pretendía era establecer un reglamento internacional en un nuevo ámbito en el que, en aquel momento, existían muy pocas leyes nacionales. Eso significaba que la mayoría de los Estados tenían que redactar y promulgar leyes antes de adherirse a la Convención.

Desde que se adoptara la Convención, en 1961, muchos son los Estados que han legislado sobre cuestiones relacionadas con la Convención, y las legislaciones de muchos de esos Estados superan el nivel mínimo de protección previsto en la Convención.

La decisión internacional más reciente para cubrir estas cambiantes necesidades relacionadas con la protección jurídica ha sido la firma del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (“WPPT”), concertado en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996. Este Tratado fue concebido para proteger mejor los derechos patrimoniales y morales de los **artistas intérpretes o ejecutantes** y de los **productores de fonogramas** en particular por lo que atañe a su explotación en forma digital, incluida vía Internet. Este Tratado entró en vigor el 20 de Mayo de 2002.

Ahora que usted sabe el tipo de personas y de organizaciones que pueden beneficiarse de la protección que confieren los derechos conexos, cabe preguntarse, “¿qué son esos derechos?”. En principio, son parecidos a los derechos de que se benefician los titulares de derecho de autor. Es decir, el derecho de impedir que terceros exploten sin autorización una interpretación o ejecución, una grabación o una emisión protegidas.

## Derechos de que gozan los beneficiarios de derechos conexos

Los derechos de que gozan los tres beneficiarios de derechos conexos en virtud de legislaciones nacionales son los siguientes, aunque es posible que no todos los derechos dimanen de la misma ley.

- Los *artistas intérpretes o ejecutantes* gozan del derecho a impedir la fijación (grabación), la radiodifusión y la transmisión al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo sin su consentimiento, así como el derecho a impedir la reproducción de fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones. Los derechos relativos a la radiodifusión y a la transmisión al público de fijaciones en fonogramas comerciales pueden revestir la forma de una remuneración equitativa en vez de un derecho a impedir algo. Esto se llevaría a cabo mediante una **licencia no voluntaria** mencionada en el módulo sobre derecho de autor. Dado el carácter personal de sus creaciones, algunas legislaciones nacionales también conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes derechos morales, que se pueden ejercer para impedir una omisión no justificada de su nombre, o modificaciones hechas a sus interpretaciones o ejecuciones, que las desmerezcan.
- A los *productores de fonogramas* se les concede el derecho de autorizar o prohibir la reproducción, directa e indirecta, la importación y distribución de sus fonogramas y de copias de los mismos, así como el derecho a una remuneración equitativa en concepto de radiodifusión y transmisión al público de sus fonogramas.
- A los *organismos de radiodifusión* se les otorga el derecho de autorizar o prohibir la reemisión, la fijación y la reproducción de sus emisiones de radiodifusión. Algunas legislaciones otorgan derechos adicionales, por ejemplo, en los países de la Unión Europea, los productores de fonogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho de alquiler por lo que a los fonogramas se refiere (y, con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes, obras audiovisuales), y algunos países conceden derechos específicos relativos a las transmisiones por cable. Asimismo, en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, los productores de fonogramas (así como cualquier otro titular de derechos sobre fonogramas en el marco de una legislación nacional) gozan del derecho de alquiler.

Al igual que sucede con el derecho de autor, la Convención de Roma y las legislaciones nacionales incluyen ciertas limitaciones a los derechos que permiten, por ejemplo, la utilización para uso privado, la utilización de breves segmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad, y la utilización con fines docentes o de investigación científica, de interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones protegidos. En muchos países se contemplan prácticamente el mismo tipo de limitaciones a los derechos conexos que los que prevén sus leyes en relación con la protección del derecho de autor.

La duración de la protección de los derechos conexos, en virtud de la Convención de Roma, es de veinte años contados a partir del final del año en el que:

- se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;
- se haya realizado la fijación (grabación), cuando se trate de fonogramas e interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;
- se haya realizado la emisión.

Cabe recordar que muchas legislaciones nacionales, que protegen los derechos conexos, conceden un plazo más largo que la duración mínima prevista en la Convención de Roma.

En el Acuerdo sobre los ADPIC, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas se protegerán durante 50 años contados a partir de la fecha en que se haya realizado la fijación o que haya tenido lugar la actuación, y los derechos de los organismos de radiodifusión durante 20 años contados a partir de la fecha en que se haya realizado la emisión. Esto significa que los países que se adhieran al Acuerdo sobre los ADPIC tendrán que prever o modificar sus legislaciones para que estas concedan una protección más larga que la prevista en la Convención de Roma.

Por lo que a la observancia de los derechos se refiere, los recursos por infracción o violación de los derechos conexos son, en general, parecidos a los que existen para los titulares de derecho de autor. Son medidas cautelares o provisionales; recursos civiles; sanciones penales; medidas en frontera; y medidas, recursos y sanciones contra los abusos cometidos en relación con dispositivos técnicos. Por favor, revise la materia presentada en el **módulo sobre derecho de autor**.

La noción de derechos conexos también ha despertado cierto interés como posibilidad de proteger la expresión cultural no grabada de muchos países en desarrollo, expresión que forma parte de su folclore. Dado que, a menudo, no es sino gracias a la intervención de artistas intérpretes o ejecutantes que se transmiten al público estas expresiones folclóricas, al prever una protección de los derechos conexos, los países en desarrollo pueden prever, asimismo, un medio para proteger la vasta, antigua e inestimable expresión cultural sinónima de su propia existencia e identidad, en efecto, la esencia misma de lo que diferencia a cada cultura de sus vecinos allende las fronteras.

Asimismo, la protección de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión contribuye a establecer las bases de industrias nacionales capaces de difundir la expresión cultural nacional en el país e incluso, lo que es más importante, en los mercados extranjeros. La gran popularidad actual de lo que se ha dado en llamar “música del mundo” demuestra que los mencionados mercados existen, pero que los beneficios económicos que dimanen de la explotación de dichos mercados no siempre vuelven al país origen de esas expresiones culturales.

En resumen, la protección de los derechos conexos puede cumplir ambos objetivos, el de preservar la cultura nacional y proporcionar medios para explotar útilmente, desde el punto de vista comercial, los mercados internacionales.

## Resumen

En esta sección, usted ha estudiado los derechos conexos, también denominados “derechos conexos al derecho de autor”. La finalidad de los derechos conexos es proteger los intereses jurídicos de ciertas personas u organizaciones que contribuyen a poner las obras a disposición del público, o de aquellos que aportan creatividad, técnica u organización.

Tradicionalmente, los derechos conexos se han concedido a tres categorías de beneficiarios: artistas intérpretes o ejecutantes, productores, y organismos de radiodifusión. La necesidad de que estos tres grupos se beneficiaran de protección quedó plasmada en la Convención de Roma de 1961 con la que se intentó establecer un reglamento internacional en un nuevo ámbito en el que existían muy pocas leyes nacionales. En otras palabras, la mayoría de los Estados tendría que redactar y promulgar leyes antes de adherirse a la Convención. La Convención de Roma, aunque es imperfecta y precisa ser revisada, sigue siendo el único punto de referencia internacional para la protección en este ámbito. Al igual que el derecho de autor, la Convención de Roma y las legislaciones nacionales contienen ciertas limitaciones a los derechos que permiten la utilización para uso privado, la utilización de breves segmentos, y la utilización con fines docentes o de investigación científica.

La duración de la protección de los derechos conexos, como se indica en la Convención de Roma es de 20 años contados a partir del final del año 1) en que se haya realizado la grabación; 2) en que haya tenido lugar la actuación; 3) en que tuvo lugar la emisión. Las medidas cautelares y provisionales hacen referencia a los recursos existentes por infracción o violación de los derechos conexos. Entre ellos cabe destacar los recursos civiles, las sanciones penales, las medidas en frontera, así como las medidas, los recursos y las sanciones contra abusos relacionados con dispositivos técnicos.

El tratado más reciente en materia de derechos conexos, el WPPT, ha ampliado el alcance de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas aventurándose en la "era digital" con protecciones previstas por lo que atañe a la explotación de las obras protegidas en forma digital, incluida vía Internet.

Cabe decir que los derechos conexos también pueden servir para proteger la ingente expresión cultural no escrita y no grabada de muchos países en desarrollo. La protección de los derechos conexos se ha convertido en una parte de un todo mucho más grande y es una condición *sine qua non* para poder participar en el sistema naciente del comercio y de las inversiones internacionales.

**Textos jurídicos:**

- Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión
- Acuerdo sobre los ADPIC
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)
- Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite